



Carrera: Abogacía

Modelo de Casos

Tema: Cuestiones de Género

“Legítima Defensa con Perspectiva de Género, según la Corte Suprema de Justicia: Análisis

Fallo R ,C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

Luna Cintia Lorena

Legajo VABG82247

DNI 31868268

Tutor: Gonzalo Pereda

Año 2022

Sumario: I. Introducción II. Descripción del problema jurídico del caso. III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. IV. Análisis de la ratio decidendi V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: violencia de género y legítima defensa. VI Postura de la autora. VII. Conclusión VIII. Bibliografía a) Doctrina b) Legislación c) Jurisprudencia.

I) Introducción

La violencia de género se ha presentado a lo largo de la historia de la humanidad en todas las culturas. Es misión del derecho penal ejercer el control social y actuar para dar respuesta a los fines de garantizar el respeto por los Derechos Humanos, como de los valores ético-sociales. Por lo expresado, la temática pertinente y actual, invita a incorporar una mirada con perspectiva de género, desde la jurisprudencia. Este es el mecanismo más efectivo e inmediato para adecuarse a este fenómeno social, da herramientas que responden a las necesidades que imperan en la sociedad contemporánea. Ante lo expuesto la relevancia de este fallo, que evidencia firme intención de constituir un valioso avance en la visibilización de sentencias con perspectiva de género. Delimita principios y normativa que deben ser aplicables, para erradicar este flagelo.

En el presente trabajo se analizará el fallo “R, C E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” de la Corte Suprema de Justicia, pone énfasis en las cuestiones de género que se abordan en el mismo. Para ello, se expondrán los contenidos controvertidos a los cuales los jueces estuvieron sometidos, para interpretar y fundamentar el derecho aplicable. El caso transcurre alrededor de la existencia o no de la causal de justificación legal: legítima defensa, en contexto de violencia preexistente.

Desde la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” (aprobada por Ley 24.632 y publicada en BO del 09/04/1996) el Estado asume el compromiso de: “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” Por lo antedicho también, la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres en su art. 7, reglamentaria de la Convención citada, hace garante a los tres poderes del Estado, quienes asumirán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Consecuentemente, esta responsabilidad queda asumida de modo directo por nuestros magistrados, para cada uno de sus fallos.

En el desarrollo de este trabajo se abordará, la descripción del problema jurídico, su reconstrucción fáctica, historia procesal y razones de la decisión que alcanzó la Corte. Con posterioridad, se presentará la postura de la autora y conclusión.

II) Descripción problema jurídico

La Corte se encuentra frente a un problema jurídico de tipo axiológico, dada la contraposición entre la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) como su reglamentaria Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, frente al art. 34 inc. 6 del Código Penal. Es así como este último enuncia:

El que obraré en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima.
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En oposición, en Belem Do Para, declara principio superior de interpretación el análisis contextual, en víctimas de violencia. Es así como la violencia basada en el género es una agresión ilegítima. La necesidad racional del medio empleado, la provocación suficiente e inminencia, han de ser considerada desde una perspectiva de género. En congruencia, el Comité de Seguimiento de dicha Convención (CEVI), señala parámetros de características específicas para la legítima defensa, según el contexto. En misma línea interpretativa nuestra legislación interna en la Ley 26.485, en su art. 16, inc. i), garantiza amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, debiéndose adecuar a las circunstancias especiales de los actos de violencia y quiénes son sus testigos naturales. Existe un defecto valorativo por parte de los Tribunales Inferiores a la Corte en el fallo, que colisiona con principios superiores ratificados, como la normativa en dicha materia. Sienta las bases sobre las cuales deberá deliberar nuestra Corte Suprema de Justicia.

III) Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

Los hechos indican que la imputada, llega a su domicilio después de su jornada laboral, no saluda al padre de sus hijos. Esto genera una discusión, seguida de empujones con golpes en estómago y cabeza, que este le propina a la acusada. Cuando era golpeada, entre forcejeos, toma un cuchillo de la mesada con su mano izquierda, ocasiona un corte en la muñeca y abdomen de la víctima para liberarse. La susodicha corre del domicilio hacia la casa de su hermano, quien la acompaña a realizar la denuncia en la dependencia policial. La mujer había sufrido agresiones de su expareja en otras circunstancias similares, sin accionar penalmente por depender económicamente de éste, con quien convivía, aunque el vínculo de pareja se encontraba disuelto. Declara que no quiso lastimarlo, pero que fue el único medio para defenderse de los golpes.

En consecuencia, la victimaria se ve sentenciada a 2 años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves (art. 90 del CP) por el Tribunal en lo Criminal Nro. 6 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires. Este descarta legítima defensa, por tener probado que la acusada agredió con un arma blanca a la víctima, lesiones que fueron calificadas como graves. A su vez por considerar que el vínculo entre ambos provenía de una relación basada en agresión recíproca. Así también que los testimonios aportados habían sido inadmisibles por falta de precisión en fechas, y el informe médico no estaba vinculado a la golpiza como lesiones que la imputada había testificado.

Seguidamente, la condenada interpuso recurso de casación ante la Sala IV del Tribunal de Casación. Este no hace lugar, alega que se reeditó el planteo, con una valoración subjetiva de los hechos y las pruebas, sin rebatir los argumentos por los que se había rechazado. Señala que la autoría del hecho estaba probada y podría haber actuado de otra forma la imputada. Al mismo tiempo, rechaza el recurso de nulidad por carecer de fundamentación autónoma.

Dada la denegación, se interpone recurso de inaplicabilidad de la ley y nulidad, el cual es desestimado por inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Al considerar que no supera los límites establecidos de pena de reclusión o prisión mayor a diez 10 años. Omite así, que esta era una vía idónea para

cuestiones federales como la arbitrariedad alegada. En cuanto al recurso de nulidad, es desestimado por ser copia textual de agravios.

Ante esta negativa, llega por recurso extraordinario al Tribunal Nacional, es el Procurador General de la Nación, quien invoca excesivo rigor formal y arbitrariedad debido a que la sentencia, a la que arribó la Suprema Corte de Justicia Provincial, no está debidamente fundada ni es una derivación del derecho vigente. Se hace lugar a la legítima defensa, como resultado de la violencia de género bajo la cual se encontraba la imputada y las omisiones en las valoraciones de pruebas. Lo expuesto es compartido por los jueces de la Corte Suprema de Justicia. Se deja sin efecto la sentencia impugnada, ordena una nueva conforme a la doctrina enunciada.

IV. Análisis de la ratio decidendi

Para fundar la resolución, la Corte Suprema de Justicia (Carlos Fernando Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti, Horacio Rosatti y Elena Highton de Nolasco) se remitió a los puntos centrales enunciados por el Procurador General de la Nación Interino, Eduardo Ezequiel Casal, dictamina procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto lo impugnado, devuelve al Tribunal de origen para que se dicte nuevamente sentencia según la doctrina esgrimida.

En primer lugar, el Procurador recurrió a lo manifestado en Fallo "Di Mascio" donde la Corte juzgó que las restricciones de orden local no podrán invocarse por los máximos tribunales, para excluir el abordaje de cuestiones federales sometidas a su conocimiento. El fallo en cuestión debe tratarse por la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, lo que implica la necesidad de fundamentación y derivación del derecho vigente. El Procurador también aduce que las causales de tal arbitrariedad están conectadas con la interpretación y aplicación de la Convención Belem Do Para (art. 14, inc. 3) como de la Ley 26.485 reglamentaria, admite así la procedencia del recurso interpuesto.

Amplía las razones expuestas, por lo que indica el Procurador que se atentó contra la garantía del debido proceso y defensa en juicio, lo que hace la sentencia arbitraria. Incurre en ello el Tribunal en lo Criminal Nro. 6 del Departamento Judicial de San Isidro, al descartar la legítima defensa. Como no efectuarse un análisis contextual de

la acusada, quien era víctima de violencia de género, al descreer la veracidad de los golpes hacia la imputada, es así que realiza una apreciación irracional del informe médico, no considera denuncias anteriores, testimonios y demás pruebas. Sostuvo este Tribunal, que no estaba dado el aspecto subjetivo de la legítima defensa, el cual requiere el conocimiento de estar en resistencia de un ataque ilegítimo, no estaba dado en el accionar de la imputada, por su estado de nerviosismo. Así también expuso, desproporcionalidad del medio empleado y falta de provocación suficiente para el accionar. Persiste el Tribunal con estereotipos y falta de perspectiva de género, que se aparta de las regulaciones efectuadas por la mencionada Convención e invoca límites formales. Ante lo citado por el Procurador, la Corte confirma que debe dictarse una nueva sentencia según la doctrina establecida en Belem Do Para y Ley reglamentaria. Finaliza con la dicotomía en la resolución del problema jurídico axiológico planteado, respecto de la valoración de la normativa aplicable.

**V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:
“violencia de género y legítima defensa”.**

Es importante abordar el correspondiente marco teórico, a los fines de echar luz a institutos nucleares como violencia de género y legítima defensa. En cuanto al concepto de violencia de género, se alude a:

“la acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal. Queda enmarcada la violencia doméstica, que es la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia”. (Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, art. 4).

Esto implica una noción amplia que abarca todo lo que produce daño, ya sea físico, psicológico, económico y/o emocional. Es decir, por un lado, actos que atacan la integridad física y otros la capacidad de autodeterminación, como también los destinados a que se ejecute u omita alguna acción. Se integra a lo dicho la siguiente concepción:

“Violencia de género es la expresión general empleada, para capturar la violencia que se produce como resultado de expectativas normativas sobre los roles asociados con cada género, junto con las relaciones desiguales de poder entre los dos géneros, en una sociedad específica”. (S. S. Bloom, 2008: 14)

Se encuentra así definido como fenómeno social y no biológico, dejan el camino abierto hacia políticas de acción positiva que contribuyan a erradicarlo. Es así como la Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer” garantiza a las mujeres el derecho a vivir una vida sin violencia. Sus disposiciones son de orden público (artículo 1) y determina la obligación de adoptar políticas como de generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma, a los poderes del estado. (artículo 7).

En continuación con el segundo eje central del caso, la legítima defensa es una causal de justificación, en palabras de Jakobs “motivos bien fundados para ejecutar un comportamiento en sí prohibido”. Se define así, como un permiso de ejecutar una conducta humana y antijurídica, contra un bien jurídico a los fines de evitar el daño inminente. El bien debe estar amenazado de modo ilegítimo, emplear un medio proporcionalmente adecuado para impedir la agresión. Es aquí donde las disposiciones de convenciones internacionales, como las normas internas, colisionan con su contenido. A razón de la conceptualización de violencia como el carácter cíclico e inminente, de quienes la padecen. El comité de expertas de seguimiento de Belem do Para

“Recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial”.

En el mismo sentido, Zaffaroni sostiene, en cuanto a los límites de la acción defensiva, que la misma puede realizarse mientras exista una situación de defensa que se extiende desde que surge una amenaza inmediata al bien jurídico, hasta que ha cesado la actividad lesiva o la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus efectos. Es esta afirmación coherente con la continuidad de la violencia a la que se encuentran sujetas quienes sufren

de ella. La cual puede acontecer en cualquier momento o ser detonada por cualquier circunstancia.

La Convención de Belém do Pará, citado en el fallo en análisis, señala respecto de la proporcionalidad, también se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva, porque ya existe una relación entre la respuesta defensiva y la continuidad de la violencia. Obedece al temor de las consecuencias de una defensa ineficaz.

Desde la jurisprudencia, el fallo “Leiva” refuerza la negativa de la Corte hacia una interpretación meramente formalista de las normas penales, con clara inclinación hacia los parámetros de justicia material. En el mencionado fallo María Cecilia L. es condenada por homicidio simple, del padre de sus hijos. Se había descartado la legítima defensa alegada por las reiteradas circunstancias de violencia, dado el sometimiento voluntario, ante la permanencia en el hogar. La Corte afirma como principio aplicable la libertad probatoria, por las modalidades especiales en las que acontecen los hechos de violencia materialmente, ordenando que sea juzgada conforme a doctrina establecida nuevamente.

En definitiva, tanto desde la doctrina, la legislación como la jurisprudencia se tiene el afán de romper con las estructuras, que perpetúan la violencia en sus diversas manifestaciones contra las mujeres y aplicar el derecho con perspectiva de género. No obstante, la conceptualización se vuelve ineficaz si no es acompañada desde los tribunales inferiores. De ahí que la CSJN, en la decisión tomada, fortalece los precedentes que deja a la sociedad.

VI. Postura de la autora.

Juzgar con perspectiva de género significa dar efectividad material al derecho de igualdad y no discriminación. (Belem Do Pará art. 4) Existe una obligación constitucional y convencional asumida por los poderes del estado. (Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer art. 7). Se debe mantener un enfoque diferenciado del impacto que puede tener una norma de acuerdo con el género, dado que, de continuar con una aplicación automatizada del derecho, se pone en manifiesto las desigualdades. (Belem Do Para art. 7 inc. f) No en búsqueda de privilegios, sino con la finalidad de lograr equidad, contribuir

a la igualdad material. Es por lo que el instituto de legítima defensa puede complementarse de otros contenidos, sobre todo porque es una causa de justificación que encuentra fundamento en la sociedad. Constituye la perspectiva de género, un instrumento que conduce al cambio de concepciones tradicionales. En conclusión, la dogmática penal no puede estar ajena a este fenómeno social, y permanecer deshumanizada. En otras palabras, la teoría del delito se puede convertir en una herramienta al servicio de los fines más discutibles. (Eugenio Raúl Zaffaroni septiembre 2014 ¿Derecho penal humano o inhumano? Revista de Derecho Penal y Criminología Nro. 8.)

Incorporar la concepción de que el mecanismo de defensa de mujeres sometidas a violencia extrema no siempre responde a los requisitos formales de la legítima defensa. Se entiende que los malos tratos ya son una agresión ilegítima; la inminencia se ve afectada, por la imposibilidad de responder de la mujer (por temor; por diferencia física; en protección de sus hijos; situaciones previas; el conocimiento del atacante, entre otros); en la necesidad racional de los medios empleados, la medición no puede inclinarse por estándares de hombre medio (fuerza semejante; posibilidad de respuestas equivalentes).

La decisión que asume el Procurador General, a la que se remite la CSJN, sienta un valioso precedente. Da visibilidad a la criminalidad femenina a consecuencia de la violencia oculta o manifiesta que padecen las mujeres infractoras, por motivos de género o condiciones de marginalidad económica y social. Tiene fundamento relevante para el juicio de antijuridicidad, con sus consecuentes causas de justificación y culpabilidad.

Es deber de nuestros jueces corregir el sesgo androcéntrico de esta figura jurídica. El historial de violencia debe ser parte del material probatorio y ser incorporado en el proceso de valoración. (Fallos: “Leiva”)

En concordancia en que parte del sistema, parece más interesado en seguir su propia lógica para adecuarlo a concepciones tradicionalistas, que responder a las necesidades e intereses de las mujeres víctimas de este grave daño social. Sin embargo, la CSJN mantiene su compromiso en que los Tribunales incorporen esta perspectiva en las valoraciones y fundamentaciones de sus sentencias.

VII. Conclusión

Es importante destacar la labor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en este fallo, que otorga relevancia a la valoración e interpretación que nuestros magistrados, deben efectuar desde la perspectiva de género. Evita sesgos en figuras jurídicas como “legítima defensa”, que potencian la invisibilización y revictimización de mujeres cuando las condenas que reciben desconocen o menosprecian la vulnerabilidad en que estas se hallan inmersas.

En resumen, en el fallo estudiado "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa Nro. 63.006", en el que la acusada fue sentenciada a 2 años por Lesiones Graves. Fue rechazada, en la primera instancia, la legítima defensa, por considerar que no se cumplían los requisitos legales dados para el instituto. En igual sentido falló el Tribunal de Casación y Tribunal Superior de la Provincia de Buenos Aires, no hace lugar a los recursos interpuestos. Es así como llega a la Corte Suprema de Justicia, coincide de modo unánime con el dictamen del Procurador General de la Nación, atiende a este fenómeno social de mujeres que fueron víctimas de violencia. Quienes recurren a la justicia sin un asesoramiento integral, acaban como agresoras de sus atacantes, a consecuencia de la violencia doméstica consolidada, incesante e imprevisible que soportan.

Pone en evidencia la incorporación de la perspectiva de género, en la figura de legítima defensa, en cada una de sus aristas sienta precedentes firmes para este instituto. Es así, que establece parámetros diferenciadores en cuanto a la apreciación de testimonios, informes médicos, patrones históricos, racionalidad de los medios empleados e inminencia de la defensa, ante agresiones en contexto de violencia preexistente. Que deberán ser juzgadas según los principios expuestos en Ley 24.632 (1996) Convención de Belém do Pará y su Ley reglamentaria. 26.485 (2009) Protección Integral de la Mujer.

Esta decisión es reafirmadora de posturas anteriores de la Corte, delimita el camino a seguir con total claridad y firmeza, es así que devuelve al Tribunal en lo Criminal Nro. 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, para que sea dictada nuevamente la sentencia con la valoración de esta perspectiva. Es la misma, una obligación para el poder Judicial, que surge de los compromisos convencionales asumidos por el estado y que gozan de Jerarquía Constitucional. (art. 75 inc. 22 CN).

VIII. Bibliografía

a) Doctrina

Asensio Raquel, Copello Laurenzo Patricia, Di Corleto Julieta, González Cecilia Segato Rita Laura (2020) Mujeres Imputadas en contexto de violencia o vulnerabilidad https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/14-Mujeres_imputadas-6.pdf

Bulygin, E., & Alchouròn, C. E. (2017). Sistemas Normativos (2.ª ed., Vol. 1). Astrea.

Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/>

Bloom SS (2008). Violencia contra las mujeres y las niñas: un compendio de indicadores de seguimiento y evaluación.

Eugenio Raúl Zaffaroni (septiembre 2014) ¿Derecho penal humano o inhumano? Revista de Derecho Penal y Criminología Nro. 8.

Ministerio Publico Fiscal <https://www.mpf.gob.ar/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.

Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (2018) Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres. Recuperado en: <https://bit.ly/3zSgsuO>

b) Legislación

Ley 24.430 (1994) Constitución Nacional Argentina, art. 75 inc. 22

Ley 48 (1863) Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales art. 14 inc. 3º. Recuperado de <https://bit.ly/3tK2Yxi>

Ley 23179 (1985) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 24.632 (1996) Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3n1FIag>

Ley N° 26.485 (2009) Protección Integral de la Mujer Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3b1gB4C>.

Ley 11.179 (1984) en su art. 34 inc. 6° Recuperado de <https://bit.ly/3zMOZdQ> Código Penal Argentino.

c) Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 1 de diciembre de 1988. Di Mascio, Juan Roque s/ Interpone recurso de revisión en expediente Nro. 40.779

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 1 de noviembre 2011. Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple.

Fallo CSJ 733/2018/CS1 E. — s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa Nro. 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV. Recuperado en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2019/ECasal/octubre/R_C_CSJ_733_2018_CS1.pdf